

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: SEPTIEMBRE 21 DE 2020
PROCESO: ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: ALEXANDRA VIAFARA CARABALI
DEMANDADO: COMITÉ PROVIVIENDA DE PUERTO TEJADA Y OTROS
RADICADO: 2015-00274-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 410
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA (VIRTUAL)

ASUNTO A RESOLVER

Una vez la parte demandante agotó los requerimientos contenidos en el auto No. 23 de julio de 2020, corresponde conforme lo dispuesto en el Art. 5º y 17 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que en el proceso se propusieron excepciones por parte del curador ad litem designado (fl.327-329), se convocará audiencia concentrada en la que se agotaran las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Previo a las disposiciones de rigor conviene memorar que en este asunto se agotó la inspección judicial que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, incluido el interrogatorio de parte respectivo, estando pendiente además unos requerimientos, la celebración de la audiencia para emitir decisión de fondo; sin embargo, los términos judiciales se suspendieron –salvo excepciones- ordenada en los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5/06/2020 del C.S. de la J., – por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión del estado de Emergencia Económica, Ecología y Social que atraviesa el país.

Al respecto tendrá en cuenta el Despacho que el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, en su artículo 2º, señala que al contabilizar la duración del proceso - contemplada en el artículo 121 del C.G.P.-, no se tendrá en cuenta el plazo cursado desde el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2.020¹.

¹ Al respecto debe decirse que el suscrito juez ejerce funciones en este despacho desde el 13 de enero de 2020 y asume la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12908 del 23 de septiembre de 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez, en cuanto al conteo subjetivo de términos que trata el artículo 121 del GP. Es así que teniendo en cuenta dicho sin sumar los 5 meses de suspensión de términos judiciales, los 6 meses que trata el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 fenecerían el 30 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°.- SEÑALAR el **día miércoles (18) de noviembre de 2020**, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. El despacho advierte que en esa audiencia, previo el agotamiento de las etapas previstas en los artículos señalados, se practicarán las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** de este proveído, y, se proferirá la Sentencia respectiva.

2°.- En consecuencia, **CITAR** a las partes y apoderados judiciales, para que en la fecha y hora indicada, concurren de manera virtual a través de la **plataforma LIFESIZE**, para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondientes, para que se conecten a la audiencia, enlace que será suministrado por la *“Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial”*. Se advierte que su inasistencia les acarrearán las SANCIONES establecidas en el numeral 4° y 6° del Art. 372 del C. G. del P. La Secretaria del despacho debe garantizar el cumplimiento de esta disposición y tramitar la conexión previa y las gestiones del caso para la realización de la misma.

3°.- Solicitar a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. **Así mismo que informen sus correos electrónicos y celulares propios y de sus poderdantes.**

4°.- DECRETO DE PRUEBAS (Inc. 1°Art. 392 C.G.P.).

4.1 De la parte demandante:

4.1.1 Documentales:

TENER como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito que recorrió traslado de la contestación.

4.1.2. Testimoniales.

- **CITAR** a declarar en la fecha y hora antes mencionada y en el presente asunto, a los señores: OLDAN JAMES LASPRILLA TOVAR, HUGO MOLINA, RUTH MEJIA y YOLANDA VIAFARA POLO. Siendo la parte interesada quien procure la comparecía de los mismos a la **audiencia virtual**. (Art. 217 del C.G.P.).

- **NEGAR** el decreto de los testimonios de RODRIGO CARABALI y MARIA CANABAL, requeridos en el escrito que recorrió el traslado de la contestación (fl.341), teniendo en cuenta que los mismos estaban destinados para que dieran la versión de sus hechos en la inspección judicial y la misma fue agotada sin su comparecencia.

4.1.3. Sobre la inspección judicial solicitada se precisa que la misma fue practicada atendiendo el procedimiento especial y naturaleza que al asunto atañe.

4.1.4. NEGAR los oficiamientos a entidades del Estado, solicitados por la parte demandante, visibles a folio 340 numeral 1º literales a), b) y c) y numeral 2º, porque de conformidad con lo previsto en el art 173 del CGP -, los mismos pudieron ser obtenidos mediante derecho de petición y no se demostró que se hubiesen desplegado dichas actuaciones tendientes a obtener esa información o alguna negativa en responder por parte de las entidades que enuncia.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. En cuanto al interrogatorio de parte solicitado por el curador ad litem designado en el asunto se observa que el mismo fue agotado en la inspección judicial agotada.

4.3. DE OFICIO:

4.3.1. El interrogatorio a la parte demandante se observa que el mismo ya fue practicado en la inspección judicial.

4.3.2. CITAR a declarar en la fecha y hora antes mencionada y en el presente asunto, a la señora **ELIZABETH VIAFARA CARABALI**, según se dijo es hermana de la demandante, para efectos de verificación de hechos de las partes y por interesar al litigio, entre tanto lo que se pretende es que bajo la figura de la suma de posesiones, adicionar a la ejercida por la demandante, la efectuada por MYRIAM CARABALI (q.e.p.d.) madre de la citada y demandante en este proceso especial.

Ahora bien, como se ha dicho que aquella reside en el exterior teniendo en cuenta el uso de las tecnologías que para la audiencia virtual implementará el despacho podrá acceder al respectivo enlace y agotar la declaración que le realice el despacho. - Siendo la parte interesada quien procure la comparecía de la misma a la audiencia virtual.

4.3.3. CITAR al perito OSCAR JOSE RAMOS designado al interior del asunto para que acuda a la realización de la audiencia virtual ordenada en este auto en la medida que en auto del 29 de agosto de 2019, acompañó la diligencia de inspección judicial para rendir su experticia ocurrida el 08 de octubre de esa anualidad y se decretó la prueba pericial sobre el inmueble a prescribir a su cargo, para efectos de que la exponga en la audiencia de resultar necesario.

Aunado a lo anterior **se le requiere** conteste el requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 230 del 23 de julio de 2020, información que deberá ser allegada por lo menos 5 días antes de la realización de la audiencia. **Oficiar** en ese sentido con copia del presente auto y el auto señalado.

5°.- Frente a la actual emergencia sanitaria que afronta el país, **SE DISPONE** que el expediente escaneado, sea remitido a las direcciones electrónicas suministradas por las **partes y al perito**, con el propósito de practicar en la audiencia que se cita, y la exhibición de documentos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

LPCV.